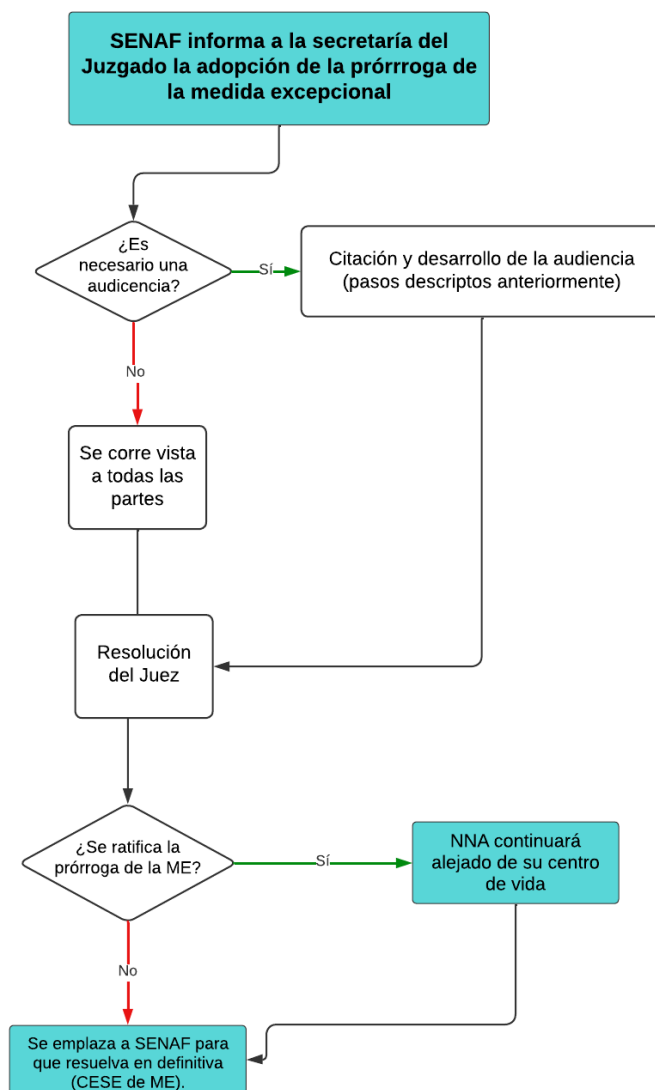
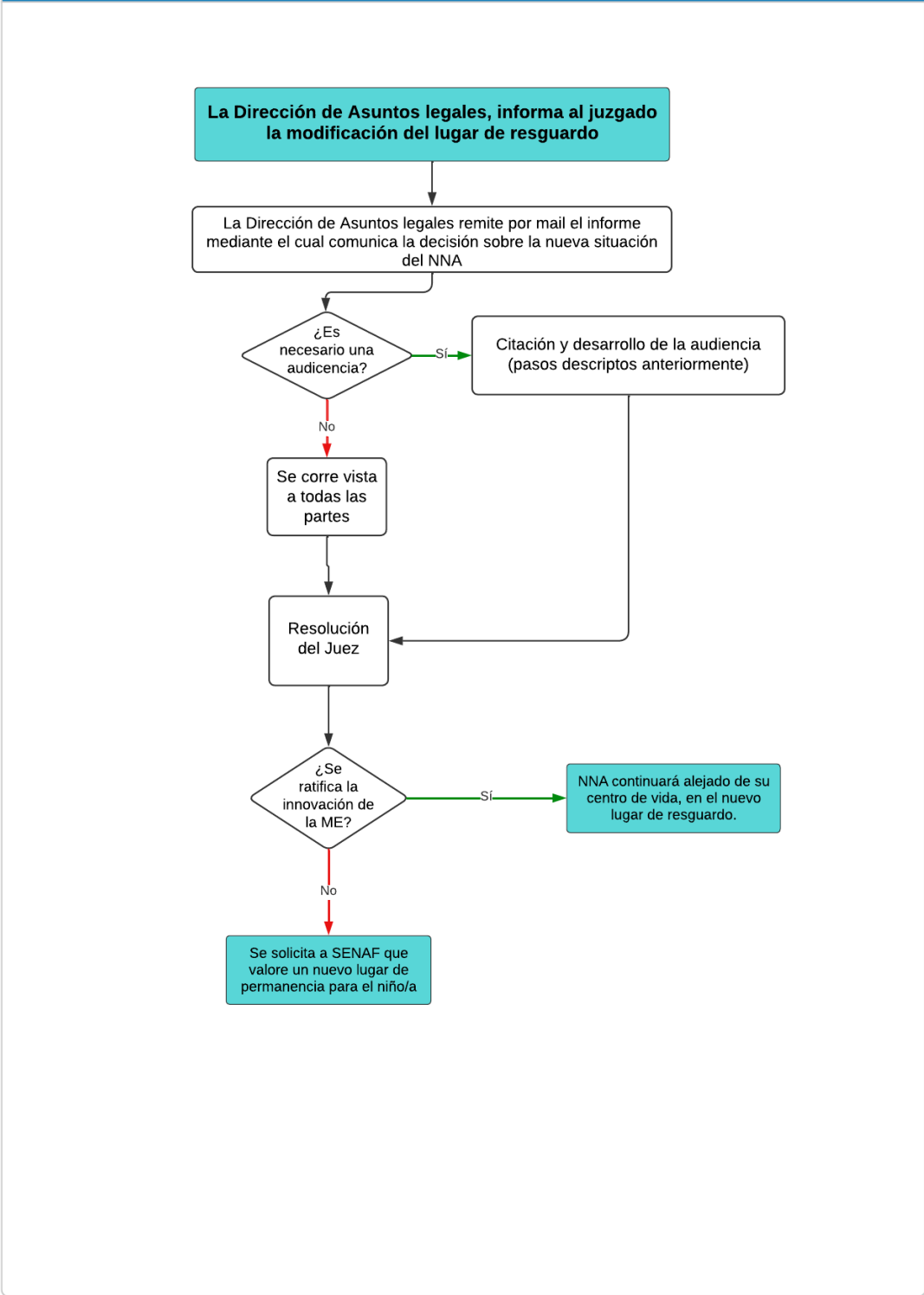


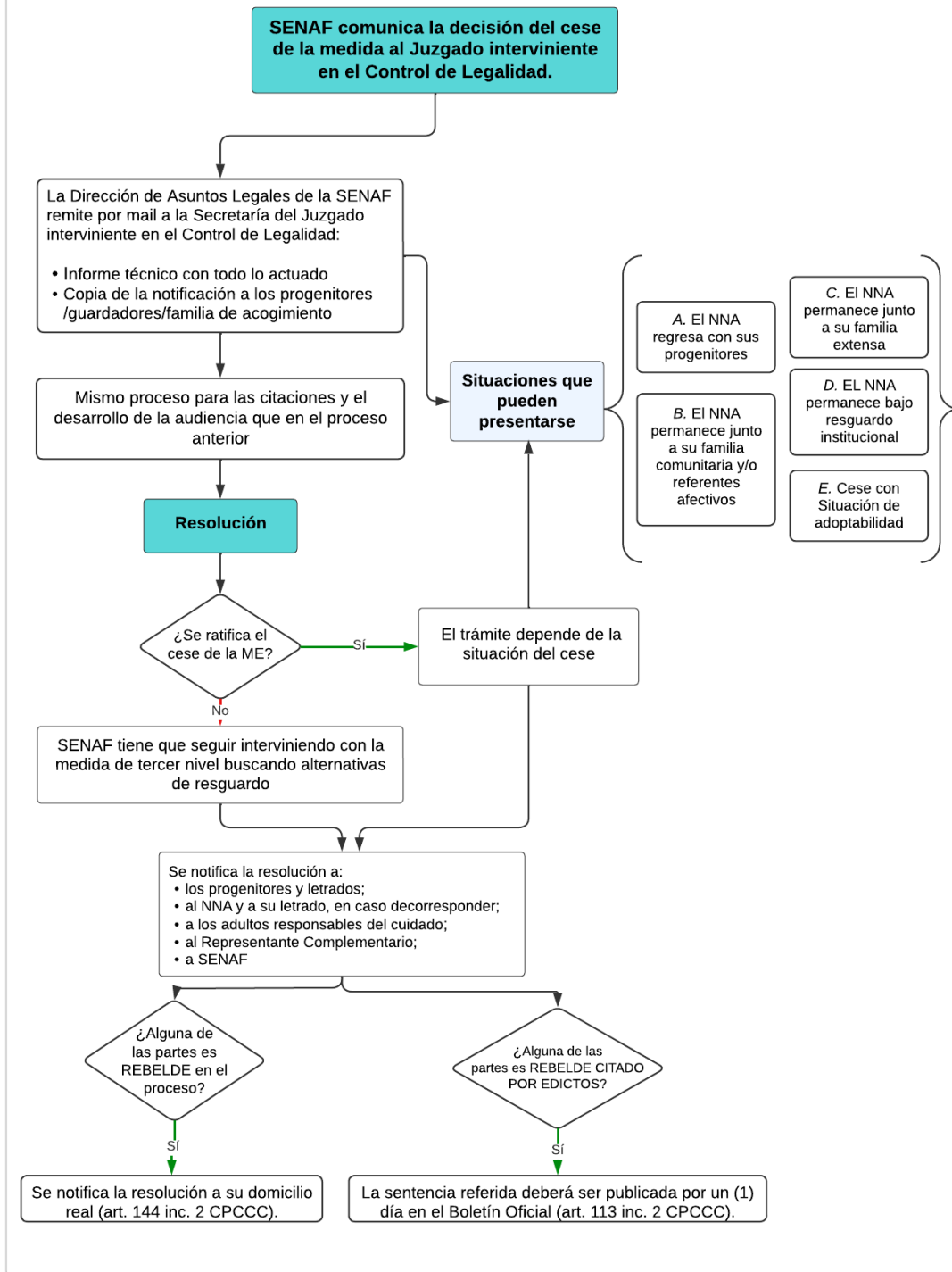
1.1 Control de legalidad de la prórroga de medida excepcional de 3º nivel



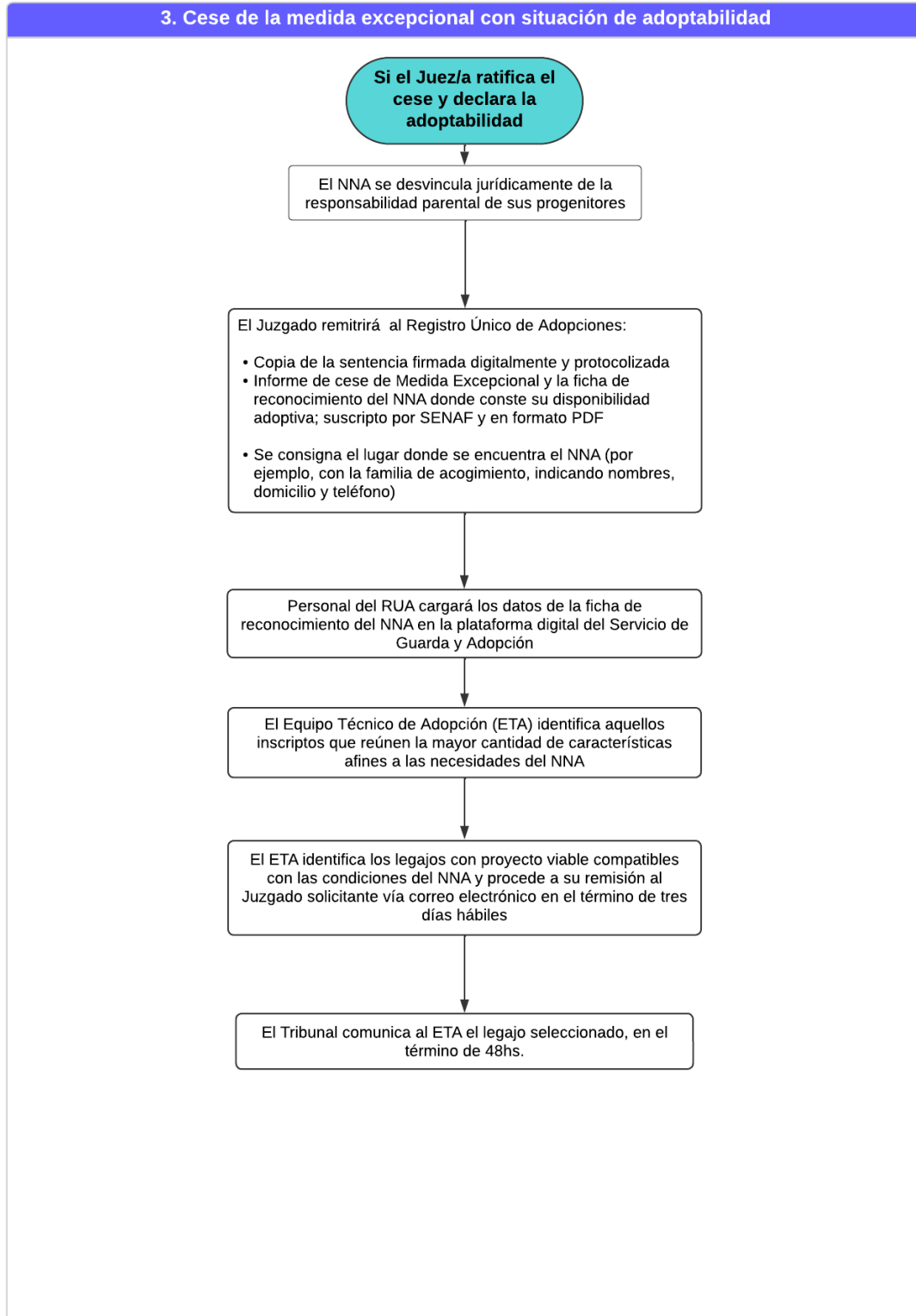
1.2. Control de legalidad de la innovación de la medida excepcional - cambio de lugar de resguardo



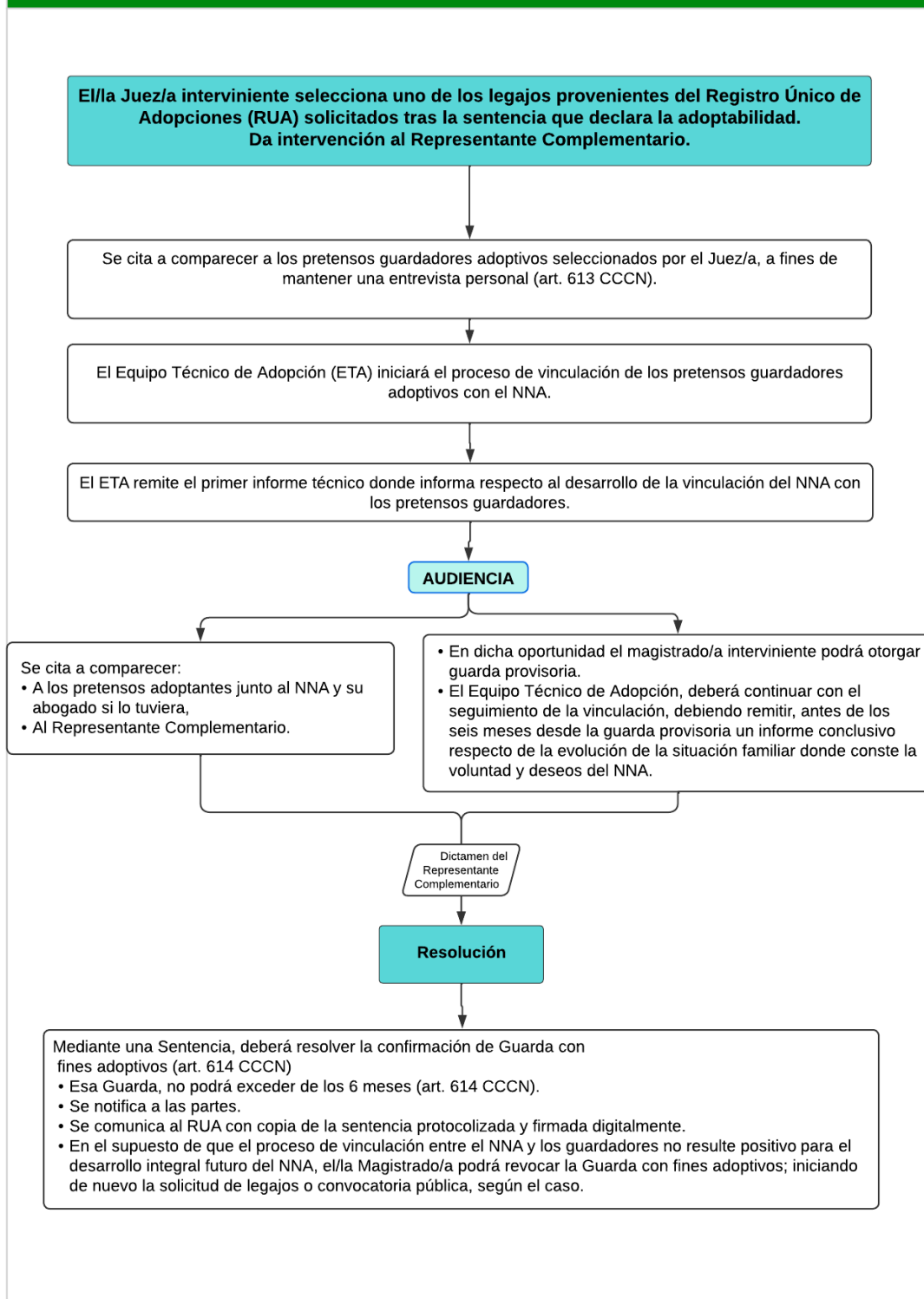
2. Cese de la medida excepcional



3. Cese de la medida excepcional con situación de adoptabilidad



4. Guarda adoptiva



5. Juicio de adopción

Cumplido el período por el cual se otorgó la Guarda, el Juez/a interviniente inicia el proceso de Adopción, -de oficio, a pedido de parte o de la autoridad administrativa- (cfme. art. 616 CCCN).

Demanda de adopción

Los guardadores adoptivos –ahora pretensos adoptantes-, entablan la demanda.

- El Magistrado/a interviniente podrá considerar la documentación acompañada por el RUA y que forma parte de los legajos de los pretensos adoptantes. Así también, valorará el contenido del informe conclusivo elevado por el Equipo Técnico de Adopción en el proceso de guarda adoptiva.

AUDIENCIA

Se cita a comparecer:

- A los pretensos adoptantes, detallándoles que deberán comparecer con su abogado.
- Al NNA, con su abogado (en caso de contar con uno)
- A los descendientes de los pretensos adoptantes, si existieren
- Al Representante del Ministerio Público Fiscal
- Al Representante Complementario

1. Se escucha al NNA, acompañado de su letrado patrocinante, si tuviere. De ser mayor de 10 años de edad, el magistrado/a también le consultará al NNA su opinión respecto al hecho de ser adoptado/a (cfme. inc. i art.634 CCCN). También estarán presentes el Representante Complementario y Representante del Ministerio Público Fiscal.
2. Se convoca a los pretensos adoptantes -quienes comparecen acompañados de su letrado patrocinante. En su caso también estarán presentes los hijos de los pretensos adoptantes.
3. Luego de haber dado la palabra a todas las partes involucradas y del dictamen del Representante Complementario y el Ministerio Público Fiscal, el Juez/a podrá leer –en lenguaje claro y sencillo- la parte dispositiva de la sentencia

Resolución

El/la Magistrado/a emite una sentencia, mediante la cual hace lugar o rechaza la demanda entablada por los pretensos adoptantes.

Desde la sustanciación de la audiencia, cuenta con el lapso de 20 días para expedirse mediante Sentencia, la que se protocolizará y se notificará a las partes (cfme. art. 121 CPCCC).

¿Se hace lugar a la demanda?

No

Se notifica a las partes y se comunica a SENAF a efectos que proceda a otorgar al NNA un ámbito de resguardo a los fines de asegurar su cuidado y asistencia hasta que el Tribunal -a través del RUA- encuentre otra familia para ahijarlo; lo que procederá solo a instancias de requerirlo la autoridad judicial competente.

Si

Se oficia al RUA para que registre lo resuelto y al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para que inscriba la nueva filiación

INSTRUCTIVO PARA CALENDARIZACIÓN DE AUDIENCIAS SEDE CAPITAL

1. Juzgado de NAVyG

Al solicitar la calendarización debe completar la plantilla predeterminada en SAC Multifuero con nombres y datos de contacto de las partes, debiendo informar también si cuentan con letrado patrocinante.

Respecto a los progenitores, deberá informar además, la existencia de intereses contrapuestos y de denuncias por violencia familiar.

En esta oportunidad, el Juzgado dejará constancia si el pedido de calendarización corresponde a una incomparecencia previa de alguna de las partes, y en su caso a cuál. Esta información deberá registrarse a fines de que el personal de la UGA refuerce la citación por otros medios.

2. Unidad de Gestión Administrativa VF (UGA)

Calendarización de audiencia

Conforme prioridad indicada por el Juzgado, procurará calendarizar la audiencia dentro del plazo comprendido entre 3 y 10 días.

De existir intereses contrapuestos entre los progenitores, se calendarizará la audiencia de manera separada.

Asimismo, siempre se calendarizará la audiencia con el NNA en día y horario distinto a la de sus progenitores.

Si se informó que las partes no cuentan con abogado designado, el operador de la UGA deberá comunicarse con la OGA de las Asesorías de NAVyG, a los fines de que informe qué Asesor/a resultaría eventualmente asignado, conforme el calendario.

Citación de audiencia

Si las partes no cuentan con letrado, se les transmitirá que de presentarse las condiciones previstas en la Ley 7982, podrán acceder a patrocinio jurídico gratuito; en cuyo caso, deberán concurrir una (1) hora antes de la prevista para audiencia a los fines de entrevistarse con Asesoría.

Si cuentan con abogado designado, se les notificará la citación al domicilio procesal constituido.

La UGA notifica el decreto de designación de audiencia tal y como viene desde el Juzgado, incorporando el día y hora de audiencia establecido, a través de la división de trámites judiciales de la Policía de la Provincia.

Asimismo, personal de la UGA enviará un mensaje al teléfono celular de las personas citadas utilizando la aplicación “WhatsApp Business” desde el número de línea oficial provisto (cfrme. AR 1803 Serie “A”).

Notificación a la Senaf

La UGA le comunicará el día y hora de la audiencia a Senaf, a fin de que los equipos técnicos que intervienen en el caso, refuercen la importancia de la concurrencia a la audiencia respectiva.

Tarea de seguimiento

La UGA se ocupará de hacer un seguimiento a las citaciones cursadas a las partes, a efectos de asegurar su comparendo.

Para ello, dos (2) días antes a la recepción de cada audiencia, el operador de la UGA volverá a enviar un mensaje a través del sistema WhatsApp Business a fines de *recordarles* el día y hora de la audiencia y el motivo de la misma (cfrme. AR 1803 Serie “A”)

Asimismo, les deberá reiterar que en caso de requerir asistencia jurídica gratuita de un Asesor/a, deberán comunicarse con el teléfono del Auxiliar Colaborador correspondiente o de la OGA de las Asesorías, lo cual se le facilitará junto con un correo electrónico oficial. En ese supuesto, se les recordará que resultará necesario concurrir *una hora antes de la pautada para audiencia*, a efectos de mantener entrevista con Asesoría ya que de no hacerlo se generarán demoras en su sustanciación.

Al momento de comunicarse con los adultos responsables del cuidado, les consultará si hubo algún cambio en el lugar de resguardo del NNA. De presentarse alguna modificación, recabará la información, la certificará y de manera inmediata se comunicará con el Juzgado interviniente a fines que se dispongan las nuevas citaciones, las que diligenciará conforme procedimiento detallado.

Se brindará a la parte información respecto a la ubicación del Tribunal; líneas de colectivos que lo acercan a la zona; teléfonos y mails de contacto; nombre de la persona que la/o recibirá y todo otro dato requerido. Asimismo, se le hará saber que en caso de carecer de medios económicos, se le podrá reembolsar el costo del pasaje.

La UGA certificará las llamadas de seguimiento efectuadas respecto de todas las partes citadas.

SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN GENERAL RELATIVA A LOS PROCESOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1. SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA)

Introducción

Las regulaciones en la materia, parten de la concepción del niño, niña o adolescente (en adelante NNA) como sujeto de derechos, reconociéndose un “plus” de derechos específicos por su condición de personas en desarrollo (art. 3 CDN; art. 3 Ley 26061 y art. 3 ley 9944).

Así, por su parte, se entiende que el **grupo familiar** es la institución primordial y adecuada para que los NNA desarrollen el ejercicio pleno de sus potencialidades, *“el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños¹⁵”* (CDN).

Ahora bien, el art. 11 de la ley 26061I, luego de sentar el principio general de que todo niño debe crecer y desarrollarse en su familia de origen, establece: “Solo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley”.

Las disposiciones que integran el sistema de protección de derechos, buscan alcanzar la difícil armonía entre el derecho de la familia a la intimidad y el derecho del niño a la protección. De ésta manera, se proclama el derecho del niño de vivir con sus padres y a ser cuidados por ellos (art. 5; 8 y 9 CDN; arts. 7 y 10 Ley 26061; arts. 7 y 14 Ley 9944), así como el deber de los Estados de apoyar a la familia para que pueda cumplir cabalmente sus funciones (art. 3.2, 5,7, 8, 9, 10, 18, y 27 CDN; arts. 3, 4, 7, 10 Ley 26061; arts. 3, 9, 15, 37, 45 Ley 9944).

A esta interacción se la conoce como el modelo de **Protección Integral de Derechos**.

En pos de ésta nueva relación con el Estado, se deja en manos del **poder administrador** -a través de la implementación y ejecución de políticas públicas- el despliegue de una serie de acciones para la efectiva satisfacción de derechos, o en su defecto, para la rápida restitución de los vulnerados (arts. 4; 8; 9; 10; 11 ley 26.061 y arts. 5; 14; 31; 32 y 44 ley 9944).

“El eje central de las políticas públicas recae en el fortalecimiento familiar, mediante la intervención de personas capacitadas para comprender la problemática familiar y actuar en consecuencia, teniendo en miras otro principio que se deriva de éste también expresamente previsto en otras disposiciones de la ley en estudio: la separación de un niño de su núcleo de pertenencia como una medida de última ratio¹⁶”.

¹⁵ Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño.

¹⁶ Gil Domínguez, A.; Famá, M.V; Herrera, M. “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes- Derecho Constitucional de Familia”. Ed. Ediar. Bs.As. p. 114.

En este orden de ideas, conforme art. 6 de la Ley N° 9944, en nuestra provincia resulta autoridad de aplicación, la **Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Córdoba** (Senaf), la que actúa en el interior a través de sus Unidades de Desarrollo Regional (UDER).

INTERVENCIONES DE SENAF (arts. 41 a 55 Ley n° 9944)

Conforme las distintas situaciones en las que se encuentren los NNA, Senaf intervendrá a través de la implementación de medidas de primer, segundo y tercer nivel.

1- Medidas y procedimientos de primer nivel persiguen un abordaje que permita “...un desarrollo armónico de la infancia y la adolescencia en familia, mejorando los niveles y la calidad de la educación, de la salud física y mental, del hábitat, de la cultura, de la recreación, del juego, del acceso a los servicios y de la seguridad social, generando una adecuada inclusión social. Actuará también en la promoción de derechos y prevención de su vulneración a través de programas, planes y proyectos y la descentralización regional de los mismos en el territorio provincial (...)” (art. 41 Ley 9944)

2- Medidas y procedimientos de segundo nivel “son aquellas adoptadas y emanadas de la Autoridad de Aplicación, sus dependencias, Unidades de Desarrollo Regional (UDER) o por las autoridades administrativas de promoción y protección de derechos en el ámbito de los municipios y comunas, ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de una o varias niñas, niños o adolescentes individualmente **considerados, para preservar o restituir a los mismos el goce y ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados o la reparación de las consecuencias de su vulneración.**

La amenaza o vulneración a que se refiere este artículo puede provenir de **la acción u omisión de los progenitores, la familia, representantes legales o responsables, de la propia conducta de la niña, niño o adolescente o del Estado, de la sociedad y de los particulares.** Ante esta vulneración de derechos, todos los actores sociales involucrados (familias, comunidad, Estado y sociedad civil) deben poner en práctica estrategias específicas de intervención inmediata y pertinente para restablecer ese derecho.

En ningún caso estas medidas pueden consistir en la separación del NNA de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos (**art. 42 Ley 9944**).

3- Medidas y procedimientos de tercer nivel (también conocidas como **medidas excepcionales**), “son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños o adolescentes estuvieran **temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.** Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular (...)” (**art. 48 Ley 9944**).